

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entienda hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Art. 1.º del Código Civil.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.
Precios de suscripción.—En esta capital 2 pesetas mensuales.—Fuera de ella, 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del 25 de Agosto de 1891.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Agosto de 1891.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

EXPOSICIÓN

Señora: Uno de los más importantes deberes de los Gobiernos es procurar, por cuantos medios estén a su alcance, el progreso y generalización de la higiene, evitando en lo posible las alteraciones de la salud pública; y para ello, no sólo dictar todas aquellas medidas que la práctica exige y los adelantos de la ciencia reclaman, sino exigir con esmerado celo que las Corporaciones y los funcionarios encargados de poner en ejecución lo mandado cumplan con actividad y perseverancia.

Por esto, al considerar las recientes epidemias sufridas en nuestra patria, ya por causa de enfermedades importadas, ya por lamentable descuido en el cumplimiento de repetidas disposiciones legales referentes a los medios profilácticos contra la difusión de la viruela, el Ministro que suscribe estudia con perseverante afán, y se propone presentar a V. M., un proyecto de ley que resuma y abarque cuantos preceptos sean precisos para la mejor organización de los diversos servicios sanitarios.

Mas, entretanto, urge acudir con toda prontitud al remedio de los males que dolorosamente se repiten, y entre ellos al de la epidemia variolosa, extendida con mayor ó menor intensidad por todas las regiones de nuestra Península. En este punto, la investigación científica, la estadística y el común sentir de todos los pueblos, atestiguan ya como verdad demostrada que, para precaverse contra la enfermedad de la viruela, es remedio eficaz, sino llega a establecer inmunidad completa, el uso de la vacunación y revacunación en diversos periodos de la vida. Y, como al tratarse de dicha enfermedad no se lucha contra causas de invasión que se originen y

residan fuera del individuo enfermo, sino de un agente morbosos que nace, se desarrolla y se propaga con la existencia de casos anteriores, de aquí el que el deber del Estado sea mayor ó más extenso, dirigiéndose, no sólo a procurar la salud del atacado por lo que esto importa al propio individuo, sino a impedir que por su causa, aunque involuntariamente, la enfermedad se extienda, constituyendo un verdadero y grande peligro para la sociedad. Por esto, apoyados en las prescripciones de la ciencia, fuertes con el general asentimiento y obligados por esenciales principios de gobierno, todos los pueblos de Europa y América han llevado a su legislación preceptos más ó menos absolutos, pero siempre comprendiendo a la generalidad; acerca de la obligación que para vacunarse se impone a los naturales de cada uno de dichos territorios.

No ha sido ciertamente España de las naciones que menos cuidado han puesto en legislar sobre la materia. Ya en el año 1815, por Real orden de 14 de Agosto, se recomendaba a las Autoridades que no permitieran la asistencia de ningún niño a las Escuelas, sin certificado de hallarse vacunado. La instrucción de 30 de Noviembre de 1833, la ley de 28 de Noviembre de 1855, las Reales órdenes de 27 de Diciembre de 1860, 15 de Enero de 1868 y 30 de Noviembre de 1873, disponían que se vacunase a todos los niños, haciéndolo gratuitamente a los pobres, y ordenaron que todos los individuos que dependían de las Autoridades civiles, de las de Guerra y de Marina, se hallen vacunados, excitando a la vez el celo de las Corporaciones en beneficio de la vacunación en general. Consecuente con estas doctrinas, por Real decreto de 24 de Julio de 1871 se creó el Instituto Nacional de Vacunación, y, sucesivamente, por Reales órdenes de 30 de Noviembre de 1873, 22 de Febrero y 17 de Abril de 1875, 24 de Enero, 8 de Mayo y 14 de Septiembre de 1876, 17 de Enero de 1880, 20 de Noviembre de 1885 y 10 de Febrero de 1888, se han reorganizado los servicios para la obtención y propagación de la linfa vacuna, vacunación y revacunación en el Instituto.

Esto revela claramente cómo desde la esfera del Gobierno se ha reconocido siempre la necesidad y hasta la obligación de acudir al remedio preconizado contra la enfermedad variolosa, procurándose ahora dar alguna unidad a esos esfuerzos y preparar elementos para que pueda obtenerse una acción más enérgica y eficaz, si a ello prestan su concurso con su acostumbrado celo las Autoridades, los Profesores Médicos, los mismos Centros libres de propaganda é instrucción profesional, y los Jefes de los varios servicios y organismos del Estado.

Ya recientemente se ha hecho popular en todo el país el notable ejemplo de la guarnición de Madrid, preservada por el celo previsor de su distinguido Cuerpo sanitario de las consecuencias de la terrible epidemia variolosa sufrida el año último, y mucho pueden hacer en el mismo sentido los Jefes de los varios institutos de corrección, de enseñanza, talleres y fábricas del Estado, dependientes de Gracia y Justicia, de Hacienda y de Fomento.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, tiene la honra de proponer a V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Agosto de 1891.—Señora.—
A L. R. P. de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores civiles de las provincias, Alcaldes, Subdelegados de Medicina y Médicos municipales, procurarán, por cuantos medios directos ó indirectos le sugiera su celo, que antes de los dos años de edad sean vacunados todos los niños de la población, distrito ó provincia en que ejercen su cargo.

Art. 2.º Las Autoridades y Profesores de Medicina dependientes de las mismas, no sólo excitarán al vecindario de los respectivos términos municipales a que cumplan con este precepto de la higiene, sino que procederán desde luego a adoptar las medidas necesarias para que sean vacunados los acogidos en Casas de Beneficencia, asilos de instrucción, establecimientos penales y cárceles, y demás dependencias del Estado, de la Provincia y del Municipio, y revacunados los que no lo hubieren sido con cuatro años de anterioridad.

Art. 3.º Sin perjuicio de que pueda vacunarse en cualquier época del año, y en especial en tiempos de epidemias variolosas, se señalan como preferentes las épocas de 1.º de Abril a 30 de Junio y de 1.º de Septiembre a 30 de Noviembre, según las condiciones climatológicas de cada localidad, siendo obligación de los Municipios el proporcionarse la linfa vacuna, que pedirán en forma y obtendrán gratuitamente de la Dirección general de Beneficencia ó de los Institutos regionales que en lo sucesivo se establezcan.

Art. 4.º A partir de la publicación del presente decreto, todos los Ayuntamientos quedan obligados a abrir y llevar un registro, en el cual

conste la fecha, el nombre, edad y vecindad de cada uno de los vacunados en el término de cada Municipio, para lo cual el Médico vacunador, y por medio de relaciones suscritas por el mismo, debe comunicar estos datos á la Secretaria del Ayuntamiento. Dichas relaciones, después de trasladados los datos al Registro correspondiente, se conservarán por tiempo de un año, como justificantes que la Autoridad superior puede reclamar y que deberán exhibirse en las visitas de inspección que por la misma se determinen.

Art. 5.º Los Municipios podrán distribuir este servicio para facilitar su ejecución entre los Inspectores Médicos ó Facultativos que tenga la Corporación á sus órdenes, autorizando á estos para que comuniquen directamente sus datos y estados á la Dirección general de Sanidad y para llevar por sí los registros.

Art. 6.º Durante los quince primeros días de Enero y Julio de cada año, los Alcaldes formarán y remitirán al Gobernador civil de la provincia un estado resumen de las vacunaciones y revacunaciones efectuadas en el semestre anterior. Los Gobernadores reclamarán el envío de dichos resúmenes, con apercibimiento de la responsabilidad correspondiente á los Alcaldes que se retrasen en elevarlos á su autoridad, y los remitirán después á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, que es la encargada de formar la estadística sanitaria y hacer el estudio que á la misma se refiere.

Art. 7.º Si la enfermedad variolosa existiere ó se presentara con carácter epidémico en uno ó varios pueblos de cada partido judicial los Alcaldes y Subdelegados de Medicina reunirán la Junta ó Juntas municipales de Sanidad, y tomarán las medidas que consideren precisas para evitar la propagación de la epidemia. Al propio tiempo, y para servir al estudio de la profilaxis de la enfermedad y exigir las responsabilidades que procedan, se instruirá un expediente, en el cual se hará constar las medidas adoptadas y resultado obtenido durante los años anteriores, para extender la vacunación, consignándose muy especialmente los trabajos realizados por los Médicos que perciban retribución del Estado, de la Provincia ó del Municipio.

Art. 8.º Los Gobernadores civiles, tan pronto como tengan noticia de haberse presentado la epidemia variolosa en cualquier pueblo de su provincia, recordarán y harán cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, reuniendo si lo creyeran necesario á la Junta provincial de Sanidad, que propondrá cuanto considere oportuno, dando cuenta á la Dirección general del ramo.

Art. 9.º Todo Médico en el ejercicio de su profesión tiene el deber de efectuar la vacunación y la revacunación de todos aquellos con quienes tenga contratada la asistencia facultativa, siendo por tanto servicio obligatorio y gratuito para los Médicos municipales el vacunar y revacunar á los pobres del partido ó del pueblo á que se extienda su contrato.

Art. 10. Los Gobernadores civiles dispondrán, siempre que lo juzguen oportuno, que por los Subdelegados de Medicina de cada partido se giren visitas de inspección á los Establecimientos públicos ó privados de enseñanza, con objeto de comprobar si sus Directores ó Jefes cumplen con el deber de exigir la vacunación y revacunación de los alumnos, dando cuenta del resultado de la inspección á la Autoridad correspondiente.

Art. 11. Los Médicos municipales y cualesquiera otros que acrediten haber extendido las vacunaciones y revacunaciones en una proporción que esceda del 20 por 100 de los habitantes de una zona que comprenda más de 20.000 almas, serán declarados de mérito relevante para obtener la Cruz de Beneficencia, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 30 de Diciembre de 1857. Cuando por iniciativa y en virtud de los trabajos de alguno de dichos Profesores se establezca un centro de vacunación que pueda prestar servicio permanente y gratuito

para los pobres de una comarca, cuyo vecindario exceda de 100.000 almas, podrá ser recompensado, por haber contraído un mérito sobresaliente y notorio, con la Cruz de epidemias, previos los informes que exige la Real orden de 15 de Agosto de 1838.

Art. 12. Los trabajos especiales que en el ejercicio de la vacunación hayan realizado los Médicos municipales y cuantos se hallan al servicio de la Administración, se consignarán en sus expedientes personales, y les darán preferencia en las provisiones de plazas por concurso ó en los ascensos por méritos que dependan del Ministerio de la Gobernación.

La Dirección general de Beneficencia y Sanidad publicará anualmente en la *Gaceta* oficial, un estado de los progresos de la vacunación y revacunación en España. Recogerá asimismo los informes y observaciones de los funcionarios y Centros facultativos, ya oficiales, ya libres, que se les comuniquen, y en su vista propondrá las medidas que convenga dictar para la mejora de tan importante servicio, así en lo que dependa del departamento de Gobernación, como en lo que se relacione con los demás Ministerios, á fin de que se dicten las resoluciones oportunas.

Dado en San Sebastián á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—*Maria Cristina*.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silvela.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden de 13 de Mayo de 1890, expedida por el Ministerio de Fomento, en la que se dispone que por éste de la Gobernación se dicte una medida de carácter general, dirigida á armonizar los preceptos vigentes en los reglamentos de los Hospitales provinciales y de la Beneficencia general, con lo prevenido en el art. 6.º del reglamento para las carreras de Practicantes y Matronas de 16 de Noviembre de 1888 (*Gaceta* del 18), respecto á las condiciones que deben reunir los aspirantes al ejercicio de dichas plazas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que, á partir de esta fecha, se consideren reformados todos los reglamentos de los Hospitales provinciales y de la Beneficencia general, en cuanto se refiere á los requisitos especiales que en ellos se exijan á los Practicantes para ingresar en la carrera, y que se tengan como condiciones exigibles á los examinandos las contenidas y expresadas en los artículos 5.º, 6.º, 8.º y 9.º del citado reglamento de 16 de Noviembre de 1888.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1891.—*Silvela*.—Sres. Directores generales de Administración local y de Beneficencia y Sanidad.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Circular.

Habiendo desaparecido del pueblo de Otero de Bobas en la tarde del día 16 del actual dos caballerías de las señas siguientes: una yegua de ocho años, pelo rojo, alzada seis cuartas y media, cortada la cola, crin larga, tiene un lunar en el lado izquierdo, calzada de los dos pies y herrada de las cuatro extremidades; y un potro de un año, pelo rojo, alzada cinco cuartas, pelechón, estrellado, hocico blanco, sin herrar.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes dependientes de mi Autoridad, procuren averiguar el paradero y rescate de dichas caballerías, dando cuenta á este Gobierno á los efectos consiguientes.

Zamora 22 de Agosto de 1891.

El Gobernador,
Bartolomé Molina.

ARBITRIOS EXTRAORDINARIOS.—CIRCULAR.

El Ayuntamiento de Cional solicita autorización para imponer un recargo extraordinario de 25 céntimos de peseta al quintal de paja y 25 al de leña que se consume en esta localidad, para cubrir el déficit del presupuesto para el año económico de 1891 á 1892, importante la cantidad de 1.841 pesetas 25 céntimos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, y para que puedan éstos producir las reclamaciones que la ley les concede.

Zamora 23 de Agosto de 1891.

El Gobernador,
Bartolomé Molina.

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA.

Sesión del 19 de Agosto de 1891.

Resultando que el día 12 de Julio último pasado se verificaron segundas elecciones de Concejales, por haber sido anuladas las primeras en el distrito municipal de Micereces de Tera:

Resultando que en el acto del escrutinio general se hicieron por diferentes electores de la sección del Consistorio algunas protestas que fueron consignadas en acta:

Resultando que con posterioridad, el Alcalde y otros individuos de Ayuntamiento, así como gran número de electores, reproducen aquellas protestas en escrito dirigido á esta Comisión provincial:

Considerando que en el expediente electoral remitido no aparece vicio ni defecto legal bastante á producir la nulidad de los actos protestados:

Considerando que ninguno de los hechos protestados tiene ni la más remota confirmación, limitándose los que tales protestas hacen, á consignarlas, sin aducir en su apoyo la más ligera prueba:

Considerando que la simple enunciación de un hecho, por punible que este sea, no basta ni puede bastar á invalidar un acto y que al que denuncia corresponde la prueba del hecho denunciado,

La Comisión acordó, que debía aprobar y aprobar las elecciones verificadas en Micereces de Tera el día 12 de Julio último pasado.

Y cumpliendo lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo último, hace público este acuerdo en la forma que aquél artículo determina.

Zamora 23 de Agosto de 1891.—El Vicepresidente, Alonso Santiago García.—P. A. D. L. C., El Secretario, Felipe Olmedo.

Comisaría de Guerra de Zamora.

El Comisario de Guerra Interventor de la factoría de subsistencias de esta plaza,

Hace saber: Que debiendo adquirirse cebada y paja para las atenciones de la factoría de subsistencias de esta plaza, se convoca á concurso á las personas que deseen tomar parte en el mismo para el día 5 del próximo mes de Septiembre y hora de las doce de su mañana; debiendo presentar sus proposiciones y muestras en esta Comisaría de Guerra, calle de Santa Clara, núm. 41.

Zamora 22 de Agosto de 1891.—P. A., El Oficial segundo, Juan de la Peña.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

El Recaudador voluntario de la Puebla de Sanabria, usando de las facultades que le concede el artículo 12 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, nombra como su auxiliar á D. Andrés G. Mezquita, en reemplazo y por defunción de D. Luis Rodríguez, que venía desempeñando dicho cargo.

Lo que se hace público á medio de este periódico oficial, para que le presten los auxilios necesarios al cumplimiento de su misión las Autoridades judicial y municipal de la zona recaudatoria expresada, y conocimiento de los contribuyentes.

Zamora 22 de Agosto de 1891.—*Eladio Sanz*.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

RELACION de vencimientos de Bienes Nacionales del mes de Septiembre de 1891, que se publica en el Boletín Oficial de esta provincia, de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción para llevar á efecto la ley de 13 de Junio de 1878.

| NOMBRES. | VECINDAD. | Libro... | Folio... | Procedencia. | VENCIMIENTO | | | Número del inventario. | Plazos | IMPORTE Pesetas. |
|---------------------------|----------------------|----------|----------|---------------------|-------------|------------|------|------------------------|--------|---------------------|
| | | | | | Día. | Mes. | Año. | | | |
| D. Ildefonso Martínez | Zamora | 13 | 11 | Estado | 13 | Septiembre | 1891 | 120 | 9 | 160'10 |
| D. Felipe Rodríguez | Idem | 13 | 16 | " | 11 | " | " | 1386 | 9 | 2.451 |
| D. Nicanor Prieto | Idem | 13 | 10 | " | 12 | " | " | 1386 | 9 | 2.209'10 |
| D. Pedro Fernández | Idem | 13 | 17 | " | 17 | " | " | 1386 | 9 | 1.294'30 |
| D. Juan Escera | Idem | 13 | 14 | " | 18 | " | " | 1386 | 9 | 1.905 |
| El mismo | Idem | 13 | 18 | " | 18 | " | " | 1386 | 9 | 944'60 |
| D. Vicente Puente | Idem | 13 | 15 | " | 12 | " | " | 1386 | 9 | 2.170 |
| D. Francisco Fernández | Vega de Villalobos | 35 | 4 | Clero | 20 | " | " | 1702 | 20 | 180'70 |
| D. Atanasio Casares | Toro | 35 | 6 | " | 6 | " | " | 2149 | 20 | 230'05 |
| D. Antonio Casares | Idem | 35 | 14 | " | 6 | " | " | 1623 | 20 | 112'35 |
| D. Carlos San Juan | San Martín | 35 | 9 | " | 10 | " | " | 2629 | 20 | 50'50 |
| D. Elías Garrote | Jambrina | 37 | 6 | " | 16 | " | " | 2653 | 18 | 300'15 |
| D. Manuel Calderón | Villalobos | 35 | 10 | " | 13 | " | " | 643 | 20 | 321'25 |
| D. Santiago Vara | Redelga | 35 | 12 | " | 18 | " | " | 1680 | 20 | 35 |
| D. Nicolás Álvarez | Zamora | 45 | 83 | " | 19 | " | " | 2737 | 9 | 730'50 |
| Doña María Nerpell | Toro | 47 | 21 | " | 20 | " | " | 6279 | 6 | 125 |
| D. Dionisio Sandin | Quiruelas | 37 | 7 | " | 22 | " | " | 2614 | 18 | 32'60 |
| D. Angel Díez | San Cebrián | 37 | 8 | " | 22 | " | " | 2647 | 18 | 265 |
| D. Pedro Nuñez | Uña de Quintana | 45 | 84 | " | 24 | " | " | 2736 | 9 | 330 |
| D. Felipe González | Zamora | 45 | 96 | " | 24 | " | " | 2741 | 8 | 285 |
| D. Fabián Calabozo | Uña de Quintana | 39 | 4 | " | 25 | " | " | 2693 | 16 | 500'05 |
| D. José Fombellida | Zamora | 45 | 85 | " | 26 | " | " | 2739 | 9 | 413'50 |
| D. Domingo Cabrero | Rosinos | 45 | 82 | " | 27 | " | " | 2735 | 9 | 400 |
| D. Fernando Fernández | Benavente | 40 | 11 | " | 28 | " | " | 725 | 15 | 2.640 |
| D. Isidoro Juan Miguel | Zamora | 2 | 35 | " | 20 | " | " | 2742 | 2 | 352 |
| D. Justo Álvarez | Vega de Tera | 28 | 151 | Propios | 2 | " | " | 2917 | 8 | 700 |
| D. Manuel Aguado | Vegalatrave | 28 | 152 | " | 2 | " | " | 2921 | 8 | 1.213 |
| D. Juan Melgar | Benavente | 28 | 83 | " | 11 | " | " | 2843 | 9 | 1.450'50 |
| D. Francisco López Rapado | Samir de los Caños | 28 | 84 | " | 13 | " | " | 2849 | 9 | 1.150'10 |
| D. Angel Delgado | Villaobispo | 28 | 4 | " | 15 | " | " | 2804 | 10 | 261'20 |
| D. Pascual Ferrero | Camarzana | 28 | 5 | " | 15 | " | " | 2804 | 10 | 261'20 |
| D. José Rodríguez | Benavente | 28 | 6 | " | 15 | " | " | 2804 | 10 | 300 |
| D. Lucas de la Iglesia | Zamora | 28 | 155 | " | 18 | " | " | 2857 | 8 | 400 |
| D. Juan Tejero Tundidor | Brandilanes | 28 | 87 | " | 19 | " | " | 2848 | 9 | 726'65 |
| D. Urbano de Prada | Benavente | 28 | 156 | " | 19 | " | " | 2522 | 8 | 53'60 |
| El mismo | Idem | 28 | 157 | " | 19 | " | " | 2923 | 8 | 50 |
| D. Pedro Fernández | Vivinera | 28 | 87 | " | 19 | " | " | 2846 | 9 | 597'15 |
| D. Francisco Naval | Villageriz | 28 | 158 | " | 20 | " | " | 2926 | 8 | 320 |
| D. Pablo Cruz | Rabanales | 28 | 90 | " | 21 | " | " | 2852 | 9 | 3.123'50 |
| D. Vicente Vara | Navianos | 28 | 7 | " | 21 | " | " | 1402 | 10 | 67'06 |
| D. Fernando Furones | Idem | 28 | 8 | " | 21 | " | " | 1402 | 10 | 211'20 |
| D. José Rodríguez | Benavente | 28 | 9 | " | 21 | " | " | 2804 | 10 | 261'20 |
| D. Nicolás Burgos | Tardemezcar | 28 | 10 | " | 21 | " | " | 2804 | 10 | 800 |
| D. Angel Alonso | Santa Marta | 28 | 11 | " | 21 | " | " | 2804 | 10 | 1.000 |
| El Marqués de Alcañices | Madrid | 28 | 88 | " | 21 | " | " | 2849 | 9 | 640'50 |
| El mismo | Idem | 28 | 90 | " | 22 | " | " | 2844 | 9 | 492'50 |
| El mismo | Idem | 28 | 91 | " | 22 | " | " | 2845 | 9 | 897'15 |
| El mismo | Idem | 28 | 92 | " | 22 | " | " | 2844 | 9 | 440'50 |
| D. Agapito García y otros | Cañizo | 31 | 8 | " | 24 | " | " | 2201 | 6 | 195'10 |
| El mismo | Idem | 31 | 9 | " | 24 | " | " | 2202 | 6 | 226'10 |
| El mismo | Idem | 31 | 10 | " | 24 | " | " | 2200 | 6 | 421'10 |
| El mismo | Idem | 31 | 11 | " | 25 | " | " | 2188 | 6 | 370'70 |
| El mismo | Idem | 31 | 13 | " | 25 | " | " | 2199 | 6 | 183'10 |
| El mismo | Idem | 31 | 12 | " | 25 | " | " | 3071 | 6 | 161'70 |
| D. Manuel Ruiz Guerra | Pozuelo de la Vega | " | " | " | " | " | " | " | " | " |
| D. Benito Llamas | Idem | 28 | 14 | " | 25 | " | " | 2804 | 10 | 261'90 |
| D. Francisco Losada | Zamora | 28 | 94 | " | 25 | " | " | 2850 | 9 | 370 |
| D. Felipe Rodríguez | Idem | 28 | 159 | " | 25 | " | " | 2922 | 8 | 1.000 |
| D. Francisco Fernández | Alcubilla | 28 | 161 | " | 27 | " | " | 2924 | 8 | 960'10 |
| El Marqués de Alcañices | Madrid | 28 | 95 | " | 29 | " | " | 2853 | 9 | 441'70 |
| El mismo | Idem | 28 | 96 | " | 29 | " | " | 2856 | 9 | 378'85 |
| El mismo | Idem | 28 | 97 | " | 29 | " | " | 2854 | 9 | 520 |
| D. Celestino Verdes | San Pedro de Ceque | 32 | 17 | " | 29 | " | " | 3155 | 5 | 530 |
| D. Francisco Martínez | Santibañez | 32 | 18 | " | 29 | " | " | 3154 | 5 | 1.176'30 |
| D. Domingo Julian | Morales | 33 | 3 | " | 7 | " | " | 3148 | 4 | 1.060'10 |
| D. Francisco Prieto S. | Riego del Camino | 1 | 48 | " | 20 | " | " | 3157 | 3 | 493 |
| D. Ricardo Placer | Zamora | 1 | 49 | " | 28 | " | " | 3164 | 3 | 21'94 |
| D. Pablo Toro | Idem | 1 | 50 | " | 28 | " | " | 3163 | 3 | 110 |
| D. Manuel Romero | Santibañez | 16 | 102 | " | " | " | " | " | " | " |
| D. Pedro Silva | Moreruela de Távara | 2 | 73 | " | 27 | " | " | 2803 | 2 | 106'50 |
| El mismo | Idem | 2 | 74 | " | 17 | " | " | 2803 | 2 | 51'10 |
| El mismo | Idem | 2 | 75 | " | 17 | " | " | 2803 | 2 | 96'10 |
| D. Pablo Sánchez Casado | Riofrio de Távara | 2 | 80 | " | 17 | " | " | 2803 | 2 | 98'50 |
| D. Alejandro Fernández | Roales | 2 | 16 | Instrucción pública | 23 | " | " | 40 | 2 | 850 |
| D. Tirso Becares | San Miguel del Valle | 2 | 17 | " | 12 | " | " | 24 | 2 | 550'10 |
| D. Vicente Blanco | Valdescorriel | 2 | 18 | " | 13 | " | " | 40 | 2 | 550'50 |
| D. Eulogio Martínez | Idem | 2 | 20 | " | 13 | " | " | 40 | 2 | 520'50 |
| D. Mariano del Amo | San Miguel del Valle | 2 | 21 | " | 13 | " | " | 41 | 2 | 235 |
| D. José Blanco García | Idem | 2 | 22 | " | 18 | " | " | 42 | 2 | 107 |
| D. Ricardo Cocho | Benavente | 2 | 23 | " | 19 | " | " | 24 | 2 | 510 |
| El mismo | Idem | 2 | 24 | " | 29 | " | " | 40 | 2 | 751 |

Los vencimientos á que se refiere la precedente relación se harán efectivos sin escusa ni pretexto por los respectivos compradores ó deudores responsables el mismo día del vencimiento, teniendo presente, que de no verificarlo y trascurrido que sea el plazo que determina la Instrucción ya citada, se procederá á expedir el oportuno apremio y á exigir la responsabilidad consiguiente á los morosos. Zamora 20 de Agosto de 1891.—El Administrador, J. R. de la Grana.

INSTITUTO PROVINCIAL DE 2.ª ENSEÑANZA DE ZAMORA.

Los exámenes extraordinarios de prueba de curso que han de tener lugar en este Instituto, se verificarán en los días 16 y 17 del próximo mes de Septiembre, para los alumnos que terminan la segunda enseñanza y tienen que graduarse. En los días 18, 19, 25 y 26 para los alumnos que fueron suspensos en los de Junio y para los que no se presentaron a examen. Y en los días 28 y 29 para aquellos que tienen solicitado examen para dar validez académica á los estudios que han hecho privadamente. Advirtiéndose á unos y otros, que en el día 30 del referido mes de Septiembre caducan todos los derechos adquiridos por las matrículas que hicieron para el curso que termina en ese día.

Todos los días no festivos del 16 al 30 del indicado mes de Septiembre y ambos inclusive, estará abierta la matrícula ordinaria en este Instituto para el curso académico de 1891 á 1892, y los que por cualquiera causa no puedan matricularse en ese mes, podrán verificarlo en el de Octubre siguiente, con matrícula extraordinaria, abonando derechos dobles.

Para ingresar en la segunda enseñanza hay necesidad de solicitarlo del Sr. Director de este Instituto, en un pliego de papel de la clase 12.ª, manifestando en ella con toda claridad el nombre del interesado, los apellidos paterno y materno, el pueblo de su naturaleza, la edad y el número de la cédula personal si el interesado excediera de catorce años.

La referida instancia vendrá acompañada de la certificación de nacimiento expedida por el Registro municipal respectivo y legalizada en el caso de no ser de esta provincia, siendo requisito indispensable sufrir el examen de ingreso que previene el Reglamento y obtener en él la debida aprobación. Dichos exámenes tendrán lugar los días 18, 19, 25, 26, 29 y 30 á las once de su mañana y en el salón que ocupa la Biblioteca.

Los derechos de matrícula é inscripción, se abonarán en un solo plazo al tiempo de matricularse, en papel de Pagos al Estado los primeros y en metálico los segundos, importando ocho pesetas los de la matrícula y dos pesetas cincuenta céntimos los de inscripción por asignatura, y además un sello móvil por cada inscripción.

Los alumnos á quienes al terminar el presente curso no les falten más que una ó dos asignaturas para terminar la segunda enseñanza, no hay inconveniente en concederles examen anticipado de dichas asignaturas, previo abono de matrícula extraordinaria y sujetándose en un todo á lo prevenido en la Real orden de 14 de Julio próximo pasado, inserta en la *Gaceta* del día 19 del mismo mes.

Todo lo cual se anuncia por medio del *Boletín Oficial* de la provincia y en el tablón de edictos de este Establecimiento, á fin de que los interesados no puedan alegar ignorancia.

Zamora 25 de Agosto de 1891.—El Director, Julian Hernández.

AYUNTAMIENTOS

CODESAL

Por destitución del que la venía desempeñando se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 300 pesetas, satisfichas con cargo al presupuesto municipal.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas en término de quince días, transcurridos los cuales se proveerá entre los aspirantes que la hayan solicitado.

Codesal 17 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Adrian Mayor.

CUBO DEL VINO

En los días 28 y 29 del mes actual, desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde, tendrá lugar la recaudación de las contribuciones de territorial é industrial correspondientes al primer trimestre del corriente ejercicio económico en este distrito, así como la del recargo municipal sobre dichas contribuciones, las cuales se efectuarán en la Casa Consistorial y por el encargado del Ayuntamiento.

Lo que se hace público para que los contribuyentes concurren tanto por uno como por otro concepto á hacer efectivas sus cuotas, si desean evitar los apremios de Instrucción.

Cubo del Vino 23 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Narciso Vicente.

PERDIGÓN

Don José Santa María de Mena, Alcalde Presidente del Ayuntamiento del Perdigón.

Hace saber: Que teniendo que proceder la Junta respectiva á la formación del reparto general por todos los vecinos y hacendados forasteros que poseen viñas en este término municipal, para cubrir ó satisfacer los cupos señalados á este pueblo, por la Excm. Diputación provincial, en los años ó ejercicios de 1889 á 1890, 1890 á 1891, 1891 á 1892, por los gastos que se ocasionan contra la filoxera, careciendo de los datos necesarios expresada Junta para hacer con toda la exactitud posible la derrama y evitar reclamaciones contra el reparto, dentro del plazo de ocho días, desde que aparezca inserto el presente en el *Boletín Oficial* de esta provincia, todos los que tengan viñas en este expresado término, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento que presido las oportunas declaraciones expresivas del número de cepas de cada viña, sitio ó pago donde radican y medida superficial; pues de lo contrario les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Perdigón 22 de Agosto de 1891.—José Santa María.

VILLAR DE FALLAVES

Habiéndose de verificar en breve los repartos del cupo de la filoxera y el especial de guardas de campo, á fin de girarles con toda exactitud y precisión debida, se hace necesario que todos los propietarios y colonos presenten relación jurada en la Secretaría de este municipio y en el plazo improrrogable de quince días, del viñado que posean en este alcabalatorio y por separado de todas las fincas que cultiven en el mismo, y que por carecer de guardas particulares jurados, se hallé la custodia de ellas á cargo del municipal; en la inteligencia que transcurrido el tiempo indicado se procederá por el Ayuntamiento al señalamiento de la base de imposición, y bien pudiera irrogárseles perjuicios, que con la presentación del documento relacionado pueden evitar.

Villar de Fallaves 20 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Saturnino Cañibano.

VILLARINO TRAS LA SIERRA.

Terminado por la Junta repartidora de este distrito el repartimiento de consumos para el año económico de 1891 á 1892, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, durante los cuales podrán examinarlo los contribuyentes que lo crean conveniente y presentar en su caso las reclamaciones de agravios que les convengan, teniendo en cuenta que espirado dicho plazo serán desestimadas.

Villarino Tras-la-Sierra 19 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Marcelino Ratón.

JUZGADOS

TORO

Requisitoria

Don Cecilio del Barco Hidalgo, Juez de Instrucción de la ciudad de Toro y su partido.

Por la presente se hace saber: Que en este Juzgado por actuación del Secretario que refrenda, se instruye sumario sobre robo de tres caballos de la propiedad uno de D. José Manuel Sánchez; otro de

la de Francisco Martín Riesco, y el otro de la de Deogracias Almeida Calvo, vecinos de Venialbo, en la noche del veintiseis del último Julio, que se hallaban pastando en el Prado de Venialbo; en cuyo sumario se halla acordado por providencia dictada al efecto, que por todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial, se proceda á la busca de mencionados caballos, y si fueren habidos los pongan á disposición de este Juzgado, como así bien y capturarán á la persona ó personas en cuyo poder se encontraren; con cuyo objeto en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en su representación la Reina Regente del Reino, requiero á mencionadas Autoridades y Agentes de policía judicial.

Dado en Toro á catorce de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Cecilio del Barco.—Segundo Coll Fernández.

Señas de los caballos robados.

Uno de tres años, capón, pelo negro, de siete cuartas y tres dedos de alzada, con una marca en el cuello al lado izquierdo.

Otro de edad cerrada, capón, de siete cuartas y cuatro dedos de alzada, de pelo castaño oscuro, un sobrehueso en cada brazo, paticalzado de los pies y un relámpago en un ojo.

Y otro de edad cerrada, capón, de siete cuartas y tres dedos de alzada, de pelo castaño oscuro, calzón de la mano izquierda, palialto y muy colado.—Coll.

ZAMORA

Don Lope Lorenzo y Lorenzo, Juez de Instrucción de Zamora y su partido.

Hago saber: Que en providencia de este día á virtud de una carta orden de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad, se ha acordado citar en forma bajo los apercibimientos de ley, á Manuel Gimenez Escudero, de oficio chalán (jitano), vecino de Toro, cuyo paradero se ignora, para que el día doce de Septiembre próximo comparezca en la Sala de actos públicos de dicha Audiencia á las ocho y media de la mañana, al juicio oral de la causa instruida en este Juzgado contra Jacinto Pérez Rodríguez, vecino de Sobradillo del Palomar, por el delito de estafa.

Por tanto, encargo á las Autoridades y demás funcionarios de la policía judicial, procedan á la busca de expresado Manuel Gimenez, haciéndole la citación en forma si le encontraren; bajo apercibimiento, que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Zamora veinte de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Lope Lorenzo.—Vicente de Medina, por Bustamante.

Don Lope Lorenzo y Lorenzo, Juez de Instrucción de Zamora y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Cristóbal Fernández Macho, pordiosero, vecino de Almaraz, para que en el término de diez días contados desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en los estrados de este Juzgado con el fin de citarle en forma para que el día once de Septiembre próximo y hora de las ocho y media de su mañana, comparezca en la Sala de actos públicos de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad, al juicio oral de la causa que contra el mismo y otros se sigue sobre hurto de reses lanares; bajo apercibimiento, que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Encargo á las Autoridades civiles y militares y demás funcionarios de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sugeto, poniéndole á disposición de este Juzgado.

Zamora veintiuno de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Lope Lorenzo.—José Bustamante.

Anuncios.

CASA EN VENTA

A voluntad de su dueño se vende la señalada con el núm. 23, sita en la Plaza Mayor de esta ciudad. Para tratar dirigirse á su dueño D. Eugenio Alonso, que habita en la casa contigua, núm. 22.

ZAMORA, 1891.

Imprenta Provincial á cargo de S. Gómez
Rúa, núm. 31, (Casa Hospicio.)